

Sobre la solidaridad socio-laboral

La defensa del derecho de huelga

José Ignacio Arrieta A., s.j. *

El Manifiesto de Caracas que lleva por título *La huelga es un derecho fundamental*, firmado por abogados laboristas, dirigentes sindicales, académicos y personalidades del mundo del trabajo de América Latina, Estados Unidos, Canadá y Europa vuelve a tener vigencia

Este manifiesto vuelve a tener vigencia hoy, en efecto, en Venezuela. El Gobierno desconoce el derecho a la huelga, apoyándose en el reglamento del gobierno de Caldera II y en el que hizo el actual, en 2009, con claros elementos anti-constitucionales. Si a esto se añade la discusión actual sobre una eventual nueva ley del trabajo o su reformulación (ya seguramente en vigencia al momento en que esto salga a la luz pública), es claro que se hace imperativa la importancia de defender el derecho de huelga.

Por ello presentamos este *Manifiesto de Caracas*. Por la importancia que tiene hoy ante el descalabro de este derecho fundamental como instrumento que es necesario repotenciar.

No pretendemos con ello señalar que el derecho a huelga resolverá la conflictividad laboral, pero sí es necesario estar conscientes de que frente a este instrumento disuasivo se obtendrán mecanismos justos de solidaridad socio-laboral.

LA HUELGA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL

En 1947, un año antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se sancionó en Río de Janeiro la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales que garantizaba en su artículo 27 el derecho de huelga, que ya había sido incorporado a muchas de nuestras constituciones siguiendo el camino trazado por los constituyentes de Querétaro.

De esa manera, este derecho fundamental adquirió entre nosotros una dimensión internacional que se desarrolló en diversos instrumentos americanos y, en los últimos años, en las Cartas Sociales de los procesos de integración como las del Mercosur y la CAN.

En atención a esta normativa, “la huelga es uno de los medios legítimos fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales” y es la base jurídica que obliga a los poderes públicos a dotar al ejercicio del derecho de huelga de las más amplias garantías para su efectividad.

A pesar de esta clara consagración, en los casi sesenta años de vigencia de esta Declaración muchas dictaduras militares que asolaron nuestros países, así como algunos gobiernos democráticos, se empeñan en impedir el ejercicio de este derecho emblemático del desarrollo del Estado Social de Derecho y de Justicia y aún de criminalizarlo.

El momento actual de las relaciones sociales y una correlación de fuerzas que se ha ido construyendo desde la resistencia a las políticas neoliberales permite observar una natural conflictividad que se expresa, entre otras formas, mediante el recurso a la huelga como característico “derecho para obtener derechos”.

Los trabajadores y sus organizaciones sindicales, aunque actores protagónicos en la construcción democrática y en la creación de la riqueza, solo cuentan con su acción colectiva para aspirar a una distribución de ingresos que satisfaga aquel componente democrático de nuestra sociedad.

Aunque el reconocimiento normativo y la finalidad de la huelga no merezcan dudas, en muchos países, *la actuación de los poderes públicos está amenazando su ejercicio*.

En efecto, *no pueden consentirse* actos de la autoridad administrativa del trabajo tales como: aplicación sucesiva de la conciliación obligatoria o uso arbitrario de ella, sanciones pecuniarias a los sindicatos titulares del conflicto, amenazas públicas de intervención de la entidad o de cancelación de la personería gremial, incitación a que el empleador despidiera a trabajadores en huelga, declaración de ilegalidad de las medidas en el caso de autoridades provinciales, sustitución de personal en huelga, etc. Ello no sólo lesiona la vigencia del derecho, sino que actúa como presión intimidatoria, a los trabajadores y sus sindicatos, funcionalizándose a los poderes empresarios quienes, sobre dicha base, pretenden justificar el despido de sus dependientes.

Tampoco puede justificarse, y merece una particular referencia cargada de preocupación, la actuación de la jurisdicción laboral cuando de tutelar derechos colectivos se trata. Esto nos interroga acerca de su consonancia con el sistema constitucional o con un pasado que la sociedad se empeña en dejar atrás, y nos advierte sobre la independencia del poder judicial sobre la administración de Trabajo.

La culminación de dicho proceso restrictivo de la huelga se completa con el tantas veces utilizado recurso a *la criminalización de las formas de acción colectiva*, para el que muchas veces y en muchos ámbitos hay presurosos fiscales o jueces del fuero penal dispuestos. También hay que destacar el retroceso que significa el mantenimiento o la sanción de tipos penales que penalizan el ejercicio del derecho de huelga.

En suma, cuando quienes deben garantizar los derechos se complotan para negarlos, es el mo-

mento en que el Estado de Derecho entra en crisis y todas las señales de alarma de aquellos que se han empeñado, y continuarán haciéndolo, en sostenerlo resultan pocas frente a las enseñanzas del pasado en tal sentido.

Por ello, en defensa del Estado Social de Derecho y de sus instrumentos jurídicos, MANIFESTAMOS:

1) Nuestro rechazo al intento, una vez más, de “criminalizar” la acción colectiva de los trabajadores.

2) Nuestro repudio a los actos de las autoridades administrativas del trabajo que restringen, lesionan o amenazan, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, el Derecho de Huelga.

3) Nuestra preocupación por la actuación de fiscales y jueces que omiten cumplir su rol jurisdiccional de asegurar la vigencia de los Derechos Fundamentales.

Y, a su vez, en nuestro convencimiento del valor de la juridicidad y nuestra forma de organización democrática,

RATIFICAMOS:

1) que el Derecho de Huelga es un Derecho Fundamental.

2) Que por ello debe ser asegurado en su vigencia por todos los poderes públicos.

3) Que la doctrina de los Órganos de Control de OIT resulta de aplicación y obliga a los poderes públicos, incluidos los jueces.

4) La convocatoria a una acción internacional sostenida y permanente para apoyar a los trabajadores en conflicto y promover un Derecho Laboral en el cual la autodefensa de los trabajadores constituya uno de los pilares básicos del ejercicio de la libertad sindical y de un modelo de relaciones de trabajo acorde con los desafíos de la transformación de nuestras sociedades.

FIRMADO POR ABOGADOS LABORALISTAS, DIRIGENTES SINDICALES, ACADÉMICOS Y PERSONALIDADES DEL MUNDO DEL TRABAJO DE AMERICA LATINA, ESTADOS UNIDOS, CANADA Y EUROPA.